

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/2245/2023

**Sujeto obligado:**

Director General Jurídico de la  
Unidad de Asuntos Jurídicos de la  
Auditoría Superior del Estado de  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Cuántas resoluciones definitivas que se han determinado o recaiga a sus promociones, se le informaron a la Auditoría, desde que ocupó el cargo Jorge Galván.

**Fecha de sesión:**

2/5/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica, así como los pasos para obtener el "informe del resultado".

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



Recurso de Revisión: **RR/2245/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/2245/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2245/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante***".

**QUINTO. Informe Justificado.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 15-quinze de febrero de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

*Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que sus actuaciones se encuentran ajustadas en tiempo y forma, así como debidamente fundadas y motivadas, demostrándose que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Señalando que se otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde con los términos y alcances permitidos legalmente, respecto de la información que fuera solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO,**

**DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>1</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber cuántas resoluciones definitivas que se han determinado o recaiga a sus promociones, se le informaron a la Auditoría, desde que ocupó el cargo Jorge Galván.”*

**B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica de su portal de internet, sección “informe del resultado”, así como los pasos para obtener la información solicitada, de los ejercicios 2015 a 2022 de los diversos entes públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en el apartado “ Situación que guardan las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores y subapartados”, “ A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control del Ente Público fiscalizado)” y B. Vista a la Autoridad Investigadora (ASENL).

<sup>1</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>2</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que no se encuentra la información en la liga que le proporcionaron, que desde el inicio la solicitó de manera digital.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**(a) Defensas**

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado ofreció como elementos de prueba de su intención, la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**: consistente en todas y cada una de las inferencias lógico-jurídicas que se formulen de hechos conocidos para reducir hechos sujetos a debate.

Asimismo, ofreció la **instrumental**: consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud formulada a los suscritos por la ahora recurrente, así como las relativas al medio de defensa en que se actúa.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, respecto del informe justificado de la autoridad.

**(c) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica de su portal de internet, en la sección “informe del resultado”, así como los pasos para obtener la información solicitada, de los ejercicios 2015 a 2022 de los diversos entes públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en el apartado “Situación que guardan las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores y subapartados”, “ A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control del Ente Público fiscalizado)” y B. Vista a la Autoridad Investigadora (ASENL).

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se encuentra la

información en la liga que le proporcionaron, que desde el inicio la solicitó de manera digital.

Antes que nada, es importante establecer el período por el cual el particular solicita la información, (*desde que ocupó el cargo el Auditor Jorge Galván*), hasta la fecha de la solicitud de información (13 de noviembre de 2023), por lo que se trae a la vista el decreto 36<sup>4</sup>, del 14 de diciembre de 2015, expedido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que se designa al C.P. Jorge Guadalupe Galván González, como Auditor General, de la Auditoría Superior del Estado, por un término de 8-años:

(...)

**Artículo Único.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se designa al C.P. Jorge Guadalupe Galván González, como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por un término de 8-ocho años.

(...)

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>5</sup>

<sup>4</sup> [www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/pdf/74decreto036.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/pdf/74decreto036.pdf)

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

Por lo que, la información que solicita el particular es del 14-catorce de diciembre de 2015, a la fecha de la solicitud de información (13 de noviembre de 2023), esto dentro del período de la designación otorgada al C. Galván González.

Sin embargo, es de destacar que, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, establece que **la fiscalización de la Cuenta Pública** que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Asimismo, el numeral 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, dispone que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

En ese sentido, el numeral 48 segundo párrafo, de la referida legislación, dispone que, una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

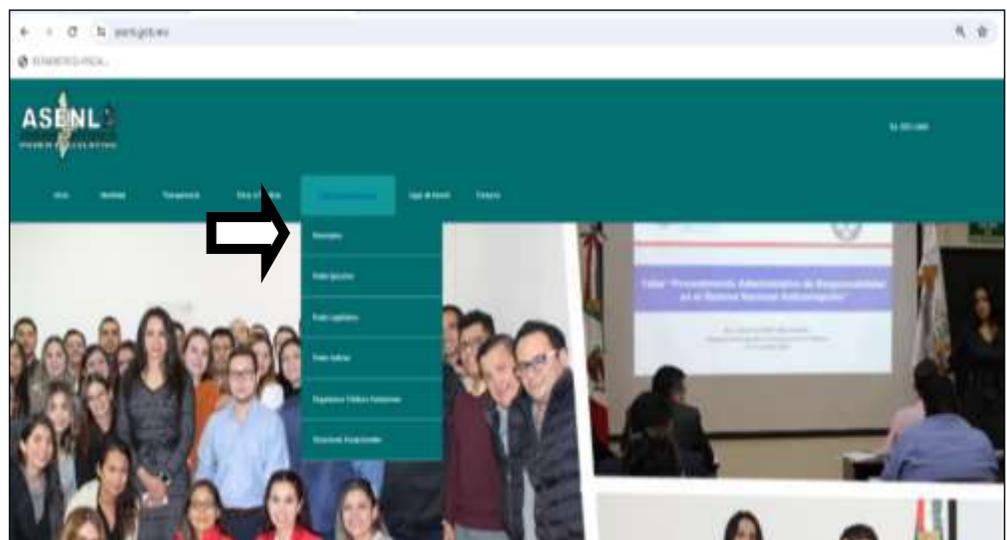
Por lo tanto, en relación con los informes de resultados que realiza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a los diferentes entes públicos, a la fecha en que se emitió la respuesta, no estaba obligado a proporcionar dicha información al no ser pública, por los argumentos antes señalados.

<sup>6</sup>[https://www.aseni.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/LEY\\_DE\\_FISCALIZACION\\_SUPERIOR\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_NUEVO\\_LEON.pdf](https://www.aseni.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf)

<sup>7</sup>[https://www.aseni.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/LEY\\_DE\\_FISCALIZACION\\_SUPERIOR\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_NUEVO\\_LEON.pdf](https://www.aseni.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf)

Por lo que el año inmediato anterior, no formará parte del análisis del presente asunto.

Ante dicho escenario, enseguida se verificará si la información de interés del recurrente se localiza en el enlace electrónico proporcionado, verificando los pasos señalados por la autoridad, en el portal de internet del sujeto obligado, <https://www.asenl.gob.mx/>, seleccionando la sección “informe del resultado”, seleccionando en el menú desplegable el Ente Público: Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos, donde, a manera de ejemplo se consultó el apartado de los Municipios (Abasolo), se visualizó lo siguiente:



132 / 135 100%

TOTAL DE OBSERVACIONES	50			
ASENL/VAL (CP2021/MA/01) - 2022002	57	Procedimiento Municipal	MANA/TE/EST/0001	El Presidente Municipal informa que se encuentran integrados los elementos solicitados para las investigaciones.
TOTAL DE OBSERVACIONES	57			

**B: Vista a la Autoridad Investigadora (ASENL)**

Observaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a demás, novena y décima de la Ley local en la materia, se han en conocimiento de la Autoridad Investigadora en la propia Academia Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las investigaciones respectivas y proceda en su caso los acciones que procedan.

Cuenta Pública	Estado actual de las observaciones	Total Observaciones
2018	En trámite	1
	CANCELADO	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2019	En trámite	1
	CANCELADO	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2020	En trámite	1
	CANCELADO	0
	<b>Total</b>	<b>1</b>
2021	En trámite	16
	CANCELADO	0
	<b>Total</b>	<b>16</b>

130/132

Observación	FECHA DE PROMEDIO	FECHA DE PROMEDIO PARA OTRO ENTIDAD FISCALIZADA							
2018	ASENL/VAL/VAL-2018-0001	12/ago-18	1	Estado	En trámite	En trámite de diligencias de investigación.			
	<b>TOTAL DE OBSERVACIONES</b>		<b>1</b>						
2019	ASENL/VAL/VAL-2019-0001	20/ene-19	1	Estado	En trámite	En trámite de diligencias de investigación.			
	<b>TOTAL DE OBSERVACIONES</b>		<b>1</b>						
2020	ASENL/VAL/VAL-2020-0001	18/ago-21	1	Estado	En trámite	En trámite de diligencias de investigación.			
	<b>TOTAL DE OBSERVACIONES</b>		<b>1</b>						
2021	ASENL/VAL/VAL-2021-0001	01/ago-22	16	Estado	En trámite	En trámite de diligencias de investigación.			
	<b>TOTAL DE OBSERVACIONES</b>		<b>16</b>						

En el entendido de que no se inserta la totalidad de la información en mención, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de la misma, desde la respuesta inicial.

De la referida revisión, se constató que el sujeto obligado puso a disposición del particular, una liga electrónica de su portal de internet, sección “informe del resultado”, así como los pasos para obtener la información solicitada, de los ejercicios 2015 a 2022 de los diversos entes públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, específicamente en el apartado “Situación que guardan las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores y subapartados”, “ A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control del Ente Público fiscalizado)” y B. Vista a la Autoridad Investigadora (ASENL), donde se localizan las resoluciones definitivas de las que se informó a la Auditoría, desde que ocupó el cargo el Auditor en mención.

Del mismo modo, en la pestaña de “portal anterior”, que se localiza en

la parte superior derecha de la página oficial del sujeto obligado, se puede acceder a dicha publicación, tomando en cuenta que la página que se verificó corresponde a una página de reciente actualización.

Consecuentemente, al analizar la manifestado por la autoridad en la respuesta, en el sentido de que la información solicitada se encuentra disponible en la liga electrónica que proporcionó, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, el cual dispone que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5-cinco días, ya que, explicó al solicitante los pasos a seguir para llegar a la información de su interés en el enlace entregado.

En ese sentido, el sujeto obligado puso a disposición **cuántas resoluciones definitivas que se han determinado o recaiga a sus promociones, se le informaron a la Auditoría, desde que ocupó el cargo Jorge Galván.**

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada se encuentra en el enlace electrónico proporcionado, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución

<sup>8</sup> [https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **2-**

**dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.